

Xalapa, Ver., 31 de agosto de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Buenas noches.

Siendo las 19 horas con 18 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 185 y del juicio ciudadano 1327, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y Juanita Obdulia Alonso Marrufo, otrora a candidata a la presidencia municipal de Cozumel, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, ambos de a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 76 de 2021 en el que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en agravio del ahora actora atribuido a Pedro Oscar Joaquín Delbouis, entonces candidato al referido cargo postulado por la coalición Va por Quintana Roo.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar fundado el agravio relativa a la indebida determinación sobre la inexistencia de violencia política en razón de género toda vez que el Tribunal local al llevar a cabo el análisis de la denuncia planteada, no lo hizo con perspectiva de género, además de que no valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados a fin de determinar la existencia de las conductas denunciadas.

En este orden de ideas en el proyecto se propone realizar la valoración de los hechos y las pruebas que obran en el expediente, a fin de determinar si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

Así, a juicio de la ponencia, del análisis conjunto de las expresiones hechas en el acto de campaña del 19 de abril junto con las manifestaciones realizadas en la entrevista de 22 de abril, permiten establecer que fueron dirigidas a la actora, pues existe un reconocimiento de tal circunstancia en la referida entrevista.

Bajo este análisis se arriba a la conclusión de que Pedro Oscar Joaquín Delbouis, no solo mostró una postura de inconformidad respecto a la candidatura de la actora y su pasado político en los estándares propios del debate, sino que mostró actos agresivos al dirigirse con palabras altisonantes en su acto de campaña.

En este contexto, el mensaje realizado por el aludido ciudadano no se encuentra al amparo del derecho a la libertad de expresión pues tuvieron como fin menoscabar la imagen y capacidad de las mujeres, lo cual apuntala el estereotipo de género.

En este sentido, una vez aplicado el test para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se concluye que se acredita la misma. Por tanto, se propone dar vista al Instituto Electoral local para que asiente a Pedro Óscar Joaquín Delbouis en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo anterior tomando en consideración que la permanencia en dicho registro será de cinco años cuatro meses toda vez que la falta se considera como grave ordinaria, ello debido a que la utilización de discursos en los que se emplean frases accionantes en los actos de campaña en contra de una mujer genera un clima de agresividad y de violencia, misma que puede permear no solo en la actitud de los militantes y simpatizantes y ciudadanía en general, sino que incluso puede trascender al correcto desarrollo del proceso electoral.

Por todo lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 351 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral de la entidad federativa mencionada que negó la procedencia

del recuento total en sede jurisdiccional que, en consideración del partido actor, se dejó de realizar por el Consejo municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su demanda el partido señala que se debía interpretar el artículo 249 de la normativa local, de tal manera que se realizará el nuevo escrutinio de 20 casillas que se dejaron en el recuento parcial, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar resultó inferior a la cantidad de votos nulos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución incidental porque en el caso no se acredita el requisito indispensable para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que es la negativa injustificada de su realización por parte de la autoridad administrativa, ya que como bien razonó el Tribunal responsable no se encontraba obligada a conceder la solicitud de recuento de 20 casillas donde no se actualizaron motivos particulares, ya que incluso después de analizar el nuevo escrutinio de 15 casillas la diferencia entre el primero y segundo lugar se mantuvo siempre en un porcentaje superior al 1 por ciento.

Así se propone que el Tribunal no fue omiso en realizar algún control difuso de convencionalidad de interpretación conforme a otra persona, ya que la normativa reclamada por el partido actor no es aplicable para que proceda el recuento total de la votación, sino que es específica para realizar el recuento de casillas parcial y solo se permite el recuento total al inicio o final de la sesión de cómputo si se acredita una diferencia superior o inferior al 1 por ciento del total de la votación, lo que no ocurre en el caso.

Además se considera que no son aplicables los precedentes sobre el recuento total relacionados con las elecciones de las gubernaturas de Puebla y Campeche, celebradas en 2018 y 2021, al tratarse de casos diferentes porque en aquellos acusó una irregularidad grave y determinante relacionada con la cadena de custodia de la votación, mientras que en el caso se pretende cuestionar el cómputo de las casillas que se dejaron de aperturar por la supuesta marginación y analfabetismo de las personas que calificaron la votación, argumento genérico del que no se aporta prueba alguna.

Por esas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución incidental controvertida al ser en parte infundados y en parte inoperantes los agravios expuestos por el partido actor.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 77 de este año interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante y propietario contra la resolución INE/CG1384/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos debido a que se estima no le asiste razón al actor al señalar la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues el Consejo General sí estableció las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente. compañero magistrado Adín Antonio de León, secretario general de acuerdos Francisco Delgado y saludo también con afecto a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JE-185 y su acumulado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Voy a platicar de este asunto, comentar porque lamentablemente este es otro de los asuntos en donde se plantea violencia política en contra de una candidata y como ya se escuchó en la cuenta, estoy proponiendo tener por acreditada esta violencia política en contra de la candidata a la presidencia municipal de Cozumel, en este caso Juanita Obdulia Alonso.

Voy a permitirme referir algunos de los antecedentes de este asunto.

El 10 de junio la otrora candidata a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, presentó queja ante el Instituto local por el que denunció a Pedro Oscar Joaquín Delbouis por la comisión de actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

¿Qué es lo que sucede aquí? Bueno, la autoridad responsable hace la investigación correspondiente por parte, en este caso del Instituto Electoral local y remite el procedimiento especial sancionador al Tribunal local para que sea este el que resuelva.

El 23 de julio siguiente el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó que no había elementos para acreditar violencia política en contra de la otrora candidata antes mencionada.

Ahora bien, como ya se escuchó en la cuenta, les propongo revocar la sentencia impugnada, ¿por qué razones? Primeramente, en el proyecto se hace patente el deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, lo cual implica desde luego que en los casos en los que se denuncia posibles conductas constitutivas de violencia política en razón de género, se deben de valorar de manera concatenada los elementos que obren en autos además de tener en cuenta el contexto de los hechos; es decir, como generalmente los hechos de violencia política en contra de una mujer no se hacen de forma abierta, bueno, hay que ver todos los elementos y analizar todos los elementos probatorios en su conjunto para determinar si se acredita la violencia política denunciada o no.

En este sentido, contrario a lo que razonó el Tribunal local de Quintana Roo, del análisis del contexto de los hechos y los elementos probatorios, se considera que sí es posible acreditar la existencia de violencia política en razón de género a partir de lo siguiente:

Quedó plenamente acreditado que Pedro Oscar Joaquín Delbouis en su acto de inicio de campaña emitió el siguiente mensaje: “Están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en Morena, traidores, sínicos, hipócritas y mezquinos. Qué bueno que se queden ahí, hijos de la...”, palabras altisonantes.

Posteriormente, a propósito del citado mensaje el denunciado es entrevistado y dentro de las preguntas le preguntan que si la candidata dice que usted hablaba de los cozumeleños. ¿Hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del partido?, esa es la pregunta que le hacen dentro de la entrevista.

Y de manera expresa el denunciado contesta: “No, hablaba de ella - entre risas señala esto- hablaba de ella y de su equipo de campaña”. Tal circunstancia es de vital importancia puesto que si bien en un principio no existe de manera clara un destinatario de las manifestaciones que realizó en su inicio de acto de campaña, lo cierto es que concatenados los elementos de prueba y el sentido de los mensajes se concluye que el propio denunciado reconoce que las mismas estaban dirigidas a la entonces candidata Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

Bajo esta perspectiva y como se explica en el proyecto se arriba a la conclusión de que Pedro Óscar Joaquín Delbouis no solo mostró una postura de inconformidad respecto a la candidata antes señalada y su pasado político, lo cual en los estándares propios del debate político, sino que mostró actos agresivos al dirigirse con palabras altisonantes, lo cual de ninguna manera puede cobijarse bajo el amparo de la libertad de expresión.

Es por lo anterior que en el proyecto les propongo calificar la infracción como grave ordinaria debido a que la utilización de este tipo de discursos en los que se emplean frases altisonantes en los actos de campaña en contra de una mujer, genera un clima de agresividad y de violencia, misma que puede permear no solo en la actitud de los

militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, sino que incluso puede trascender al correcto desarrollo del proceso electoral.

En síntesis, estas son las razones por las que les propongo revocar la resolución impugnada y tener por acreditada la violencia política contra la ahora actora.

Sería cuánto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Seguiría a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

El resto de los proyectos.

¿Alguna intervención? De acuerdo.

Muchísimas gracias, magistrada y magistrado.

Por favor, secretario general de acuerdos, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 185 y su acumulado juicio ciudadano 1327, del juicio de revisión constitucional 351 y del recurso de apelación 77, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 185 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula los juicios en términos del considerando segundo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Pedro Oscar Joaquín Delbouis en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo, autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia que una vez notificada la presente resolución procedan de inmediato conforme a sus facultades.

Quinto.- Se ordena a las mencionadas autoridades que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 351, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 77, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 327 y 328 de este año, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México respectivamente, en contra de la sentencia emitida el 11 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de los juicios de inconformidad 10 y sus acumulados del presente año mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por Morena.

En primer término se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento porque, en su concepto, el Tribunal responsable indebidamente convalidó las irregularidades graves y dolosas relacionadas con la actuación irregular de los funcionarios de casilla, así como de los integrantes del 5 Consejo Distrital Electoral durante las sesiones de jornada electoral y del cómputo de la elección municipal con lo cual se vulneran diversos principios constitucionales que, en su opinión, incide en los resultados de la elección al comprender errores en más del 80 por ciento de las casillas que fueron instaladas.

Asimismo, porque en su criterio, el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de sus planteamientos e incurrió en la indebida valoración de pruebas que fueron aportadas.

En criterio de la ponencia los agravios relacionados con la supuesta convalidación de irregularidades que aducen ambos partidos, así como la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas que sostiene Fuerza por México son inoperantes en razón de que, o bien trata de una reiteración de los motivos de disenso que expusieron en la instancia local o los actores se limitan a expresar argumentos genéricos con los

que no controvierten frontalmente las determinaciones del Tribunal local ni tampoco aducen irregularidades concretas o pruebas específicas cuya valoración fue indebida.

Caso distinto aplican los agravios de la falta de exhaustividad que aduce Movimiento Ciudadano respecto a la falta de estudio de los anexos 1 y 2 de su demanda.

En lo que hace al anexo 1 se propone declararlo inoperante porque los elementos aportados por el actor no contienen los datos mínimos para ser ponderados con las irregularidades que pretende acreditar con el estudio minucioso de 140 casillas por diversas anomalías en las actas de escrutinio y cómputo; además, no controvierte los razonamientos del Tribunal local para no entrar a dicho estudio.

Ahora bien, respecto al anexo 2 se propone calificar el agravio como fundado porque en efecto el Tribunal local dejó de analizar el concepto de violación relacionado con la supuesta recepción de votos por personas no autorizadas en 46 casillas.

Al respecto y en concordancia con el criterio asumido por la Sala Superior en el expediente del recurso de reconsideración 893 de 2018 se considera que le asiste la razón al promovente pues para efecto de analizarse una persona participó indebidamente como funcionario de la mesa directiva es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente le integró ilegalmente, y en el caso concreto el citado anexo 2 sí contiene dichos elementos.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que en un plazo máximo de 10 días naturales contados a partir de que reciba las constancias de los juicios locales acumulados emita una nueva determinación en la que dejando intocados las demás consideraciones a las que arribó los extremos de estudio faltante y del resultado que se obtenga emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, presidente, con su autorización; compañera magistrada; señor secretario general de acuerdos. Saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

En relación con el asunto del cual se ha dado cuenta, como ya se precisó se trata de una impugnación que realizan los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, en contra de la sentencia que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Morena.

De lo narrado en la cuenta se advierte que los autores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento, porque en su concepto el Tribunal responsable indebidamente convalidó diversas irregularidades que consideran graves y dolosas, relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como la actuación irregular de los integrantes del Quinto Consejo Distrital Electoral durante el desarrollo de las sesiones de jornada electoral, de cómputo municipal, y también por la falta de exhaustividad e indebida valoración del actor.

Los agravios que se adujeron en torno a dichas irregularidades, como ya lo escuchamos en la cuenta, propongo calificarlos como inoperantes, porque constituyen una reiteración de lo expuesto en la instancia local, o bien, son genéricos y no controvierten formalmente las consideraciones del Tribunal de Tabasco.

Recordemos que estamos ante juicios que son de estricto derecho y no se admite la suplencia en la expresión de agravios.

Sin embargo, me quiero detener en un aspecto muy concreto del proyecto referente al planteamiento de falta de exhaustividad que refiere Movimiento Ciudadano, respecto al análisis de dos tablas que fueron identificadas como anexos 1 y 2 en su demanda local.

En la propuesta que someto a su consideración y por lo que hace a la falta de estudio del anexo número 1, consistente en las supuestas irregularidades existentes en las 140 casillas que fueron instaladas, concluyo que el agravio es inoperante porque los elementos que proporcionó el partido son insuficientes para desplegar un análisis minucioso respecto a la causal de error o dolo en el cómputo, así como de las demás anomalías que se indican en la tabla.

Asimismo, porque aún de expresar la falta de exhaustividad no controvierte los razonamientos en torno a este tema determinó el Tribunal local; sin embargo, caso distinto lo advertimos en el relacionado con la falta de análisis del anexo número 2 tocante a la supuesta irregularidad consistente en haberse recibido la votación por personas que no fueron autorizadas en 46 casillas.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que el actor no proporcionó los elementos indispensables para realizar el análisis pretendido; sin embargo, no se coincide con esta conclusión porque en el criterio los datos que fueron aportados en el multimencionado anexo número 2, son suficientes para realizar dicho estudio y me permito explicar.

En la tabla que se incorpora a la demanda local, el promovente detalló siete rubros a saber: sección, casilla, ubicación de la casilla, funcionario de casilla, funcionario en el acta, cargo y conclusión sobre si fue registrado en la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, en el proyecto se razona que tales elementos son suficientes para efectuar el análisis de la irregularidad invocada, lo cual, además guarda estrecha concordancia con lo determinada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración 893 del año 2018, máxime si se tiene presente que el análisis solicitado abarca al equivalente al 32.85 por ciento de las casillas que fueron instaladas.

Es por ello que la propuesta va en el sentido de revocar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que en un plazo máximo de 10 días naturales emita una nueva determinación.

¿Por qué 10 días naturales? Porque se buscaría, en todo caso, darle posibilidad a una eventual cadena impugnativa que surja a partir del cumplimiento de esta determinación.

Pero también quiero hacer un especial énfasis en recalcar que dada la conclusión de los demás apartados del estudio que les propongo, deben quedar intocadas las demás consideraciones que las que arribó el Tribunal local y se revoca única y exclusivamente para el efecto de que colmen los extremos del estudio que consideramos resultó faltante y una vez realizado este estudio, con lo que se obtenga o a lo que dé, emita el Tribunal de Tabasco la resolución que en derecho corresponda.

Esas son las razones, compañera, compañero magistrado, por las que queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Es cuánto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 327 y acumulado 328 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 327 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 45 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -